



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).
Discutido y Aprobado en sesión del según Acta N° 10

Radicación: 44.001.31.03.002.2013.00124.01. Verbal Reivindicatorio. Incidente de Oposición. FRANKLIN ROJAS RAMÍREZ y otros contra RUBÉN PEÑALVER ROMERO.

OBJETIVO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código General del Proceso, procede ésta Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior de Riohacha a desatar el recurso de apelación formulado por los Dres. Juan Jacobo Barros Figueroa, como apoderado de la señora María Candelaria Frías Rodríguez; y Jair José Claros Zabaleta, como apoderado de la señora Telemina Barros Cuadrado (opositoras), contra el auto adiado 14 de mayo de 2019^(fl.1070 y 1072), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha- La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, la Guajira, dictó sentencia el 18 de noviembre de 2015 ^(fl.217-231), donde resolvió que pertenece en dominio pleno y absoluto de los señores Carlos Luis, Miryan Elizabeth, Doyller Kassin Rojas Ramírez y Zoraya Margarita Rojas Ramírez el inmueble denominado San Ramón, ubicado al noreste de esta ciudad, sector de la Universidad de La Guajira, frente al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con un área actual de 2 Has 4.160 mts², con las siguientes medidas y linderos: Norte: mide 243 metros lineales, colinda con la carretera nacional Troncal del Caribe y predios del SENA; Sur, mide 277.45mts lineales y colinda con predios que fueron de Joaquín Vangrieken; Este, mide 163 mts lineales, colinda con predios que son o fueron de

Joaquín C. Peñalver, distinguido con la cedula catastral N° 44001000400010518000 y matrícula inmobiliaria N° 210-13457 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Así mismo, se ordenó al demandado Rubén Peñalver Romero, la restitución del inmueble referenciado, providencia que fue confirmada el 04 de agosto de 2016 por esta Corporación¹

Luego de varios aplazamientos, el Juzgado de conocimiento mediante proveído fechado 03 de noviembre de 2017^(fl.292-293), fijó como fecha para realizar la diligencia de entrega del predio, el día 29 de noviembre de 2017 a las 09:00 AM, momento en el cual se presentó oposición a la misma, por parte de las señoras María Candelaria Frías Rodríguez, Telemina Elena Barros Cuadrado Y Carisol Epiayú Castro; y cuya diligencia culminó el 18 de mayo de 2018^(fl.454-463).

Para el 24 de Julio de 2018, la A-quo dispuso admitir las oposiciones descritas, disponiendo como secuestres de las franjas de terreno o predios en las que cada una alega el ejercicio de oposición, a las partes que ejercieron la oposición. ^(fl.504-505).

Así, mediante proveído del 20 de febrero de 2019^(fl.1065), se señaló el 14 de mayo de 2019 para llevar a cabo la audiencia de resolución de las oposiciones planteadas por las señoras María Candelaria Frías Rodríguez, Telemina Elena Barros Cuadrado Y Carisol Epiayú Castro; y llegada la fecha indicada, la oposición fue resuelta en desfavor de los intereses de las mismas, ordenándoles, entre otras cosas, la entrega del inmueble descrito en la sentencia del 18 de noviembre de 2015 a los demandantes.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO

La anterior decisión, fue recurrida por los apoderados de las

¹ Cuaderno de Segunda Instancia. Recurso de apelación contra sentencia fechada 18 de noviembre de 2015, repartida el 23 de diciembre de 2015. Sentencia de segunda instancia fechada 04 de agosto de 2016. MP. HOOVER RAMOS SALAS. Folios 73-75

opositoras, señoras María Candelaria Frías Rodríguez (fl.1073-1077),
Telemina Barros Cuadrado (fl.1090-1092) aduciendo en síntesis lo
siguiente:

1.- Respecto a la sustentación del recurso incoado por la señora María
Frías, tenemos como reparos a la decisión lo siguiente:

i).- Que contrario a lo esbozado por la Funcionaria Judicial de primer
grado, de las pruebas allegadas oportunamente al proceso, se logró
acreditar que *“la franja de terreno que reclaman los demandantes, no
se encuentra en el predio JULIAN PÉREZ, sino en el PREDIO SAN
RAMÓN, donde les asistía a los demandantes la carga de probar el
lugar de ubicación de su predio”*, dado que sí lograron demostrar *“que
la ubicación de los predios de [la señora María Frías] están en el predio
JULIAN PEREZ, cuya existencia está acredita”* y, en su sentir, no se le
dio valor probatorio.

ii) Para sustentar lo anterior, hace hincapié en el análisis del plano
expedido por la Agencia Nacional de Tierras, donde se puede ver las
colindancias del predio JULIÁN PÉREZ; que fue adjudicado por el
INCORA mediante Resolución número 2.01-1-055 del 17 de diciembre
de 1971 al señor LUIS JOSE PEÑALVER y sucedido al señor RUBÉN
PEÑALVER ROMERO el 27 de septiembre de 2000.

Por otra parte, ratifica del plenario la Resolución N° 344 del 15 de
octubre de 1952, mediante la cual el Ministerio de Agricultura-
División de Recursos Naturales- Sección de Baldíos y Colonización,
adjudicó a la señora JOSEFA MARTÍNEZ DE PEÑALVER el predio
denominado SAN RAMÓN, pues sustenta que se trata de dos predios
diferentes, *“con cabidas y linderos diferentes, medidas diferentes,
ubicación diferentes, fecha de adjudicación por entidades competentes
en fecha diferentes”*; y que con la decisión censurada en esta instancia,
se desconoce la existencia de los mismos.

iii) Manifiesta que existen pruebas de que el demandado no se

encontraba cuidando el predio que fue objeto de la acción reivindicatoria, sino que se encontraba en posesión y pleno dominio del inmueble objeto de la litis, pues lo obtuvo a consecuencia de una sucesión.

iv) Que a la opositora de la referencia le fue despojado un terreno que no corresponde al que fue objeto de la acción reivindicatoria que contiene este expediente, pues en su sentir la primera instancia solo tuvo en cuenta *“un informe pericial escueto realizado por el perito de la parte demandante, donde sin ningún fundamento técnico manifiesta que el restante de tierras reclamada por los demandantes es precisamente el lugar donde están ubicados los predios de [su] poderdante”*; ni tomó la decisión de oficio *“de solicitarle al perito que designó, que se midieran ambos predios para determinar donde faltaba terreno y donde sobraba, para sí tener la certeza de que lo que estaba reclamando era cierto”*

v) Por último, manifiesta que en la medida que el perito designado por la Jueza de primera instancia hizo referencia al predio SANTA RITA el cual consta de una tradición datada de 1998, debe aclarar que fue por un error del INCORA que se adjudicaron 6 Has dentro del predio JULIAN PÉREZ; y que los predios que aduce son de propiedad de la señora MARÍA FRÍAS, no provienen de la tradición 210-36994, sino más bien del N°210-5685, error éste al que atribuye que el IGAC inscribiera el predio denominado SANTA RITA dentro del predio JULIAN PEREZ, culpando al IGAC y a la hoy Agencia Nacional de Tierras de las confusiones que se presentan al momento de determinar la ubicación real de los predios objeto de la diligencia de entrega.

Ahora bien, en lo que respecta a la a la sustentación del recurso incoado por la señora Telemina Elena Barros Cuadrado, tenemos como reparos a la decisión lo siguiente:

i).- Que contra ella la sentencia que ordena la entrega del inmueble

no produce efectos; y que dentro del proceso no fue desvirtuado su calidad de poseedora y dueña del predio que obtuvo a través de compraventa protocolizada mediante escritura pública N° 448 del 10 de abril de 2014 expedida por la Notaria Segunda de Riohacha, la cual fue inscrita ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha en el folio de matrícula inmobiliaria N°210-56116.

ii).- Que en la providencia reprochada, la Jueza de primer grado incurrió en un defecto procedimental por indebida o precaria valoración probatoria, resaltando que la calidad de poseedora y dueña del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°210-56116, pudo acreditarse con el testimonio brindado por el señor NICOLA RAFAEL PINTO MEÑA; así como también con *“los títulos de dominio, carta catastral, escritura pública, donde consta que es la propietaria y que solicitó licencia de construcción (...) con estas pruebas [esta] demostrando no solo la posesión, sino el dominio”*.

ii).- *“Que la Jueza de instancia apoyó su decisión únicamente en que ella tenía que atender la sentencia de primera y segunda instancia, restándole valor probatorio a los testimonios y documentos consignados en la diligencia de entrega, así como el informe pericial presentado por el perito EDGAR PEÑARANDA, quien determinó claramente la identidad del predio, sin corroborar las declaraciones testimoniales y desconociendo lo manifestado por los peritos OMAR PINZON, en relación con la identidad de los predios en disputa en relación con el de la opositora”*; adicionando que no se encuentra conforme con la decisión de la compulsa de copias a la Fiscalía, pues en su sentir dicha decisión no se encuentra fundamentada, además porque la situación presentada respecto a la Escritura Pública N°317 de fecha 10 de abril de 2012 de la Notaria Segunda del Circuito de Riohacha, atendió a un error de digitación en la Oficina de Registro al momento de calificar el acto, porque el número real de la aludida corresponde a la N°377.

De las sustentaciones antes descrita, se observa en común la solitud

de revocar la decisión adoptada en la primera instancia, para darle paso a las oposiciones planteadas por las partes descritas.

Concedida la alzada, correspondió por reparto al conocimiento de esta Sala de Decisión.

PROBLEMA JURÍDICO.

Procede resolver en este caso, de acuerdo con la sustentación de los recursos que nos convoca, los siguientes asuntos:

- i- Si con la decisión adoptada por la primera instancia se desconoce la existencia del predio denominado JULIAN PEREZ, sumando a este planteamiento, si hubo una precaria valoración probatoria a la hora de definir la ubicación exacta del inmueble objeto de entrega, pues se insiste en el punto que con la decisión censurada se está dando vía libre a la entrega de un predio que no corresponde al definido en la sentencia fechada 18 de noviembre de 2015.
- ii- Si la decisión contenida en el numeral sexto del auto reprochado, se torna caprichosa o por el contrario fue debidamente motivada.

Cuestionamientos de los cuales este Tribunal definirá si la decisión adoptada por la A-quo, esto es, rechazar la oposición a la entrega del inmueble denominado SAN RAMON, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-13457 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, tiene o no asidero jurídico, y por tanto, si debe o no mantenerse.

No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Inicialmente, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, como quiera que la providencia apelada es susceptible del recurso de alzada de conformidad con el numeral 9° del artículo 321 del Código General del Proceso, además por ser el superior funcional de quien profirió la decisión apelada.

Ahora bien, el estudio de los argumentos sustentados por las recurrentes, son emprendidos desde la facultad que ostentan las partes para oponerse a la diligencia de entrega del inmueble objeto del litigio. Así tenemos que bajo los términos del artículo 309 del Código General del Proceso pueden oponerse a la diligencia de entrega “(.) 2. la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.”, así como también puede formularla “ 3.(.) tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero.”(Subrayado fuera del texto), razón por la que no es objeto de debate la legitimación en causa de las señora María Frías y Telemina Barros, en la medida que presentaron oposición a la diligencia de entrega, en calidad de poseedoras y aduciendo propiedad de las franjas de terreno que cada una detenta, tal como advierte la norma en comento.

Aclarado lo anterior, esta Superioridad entra al estudio del material probatorio allegado oportunamente al plenario, en aras de determinar preliminarmente la identificación del inmueble objeto de la entrega material.

Así, tenemos que mediante sentencia del 18 de noviembre de 2015 (fl.217-231), el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, determinó que pertenece en dominio pleno y absoluto de los señores Carlos Luis, Miryan Elizabeth, Doyller Kassin Rojas Ramírez y Zoraya Margarita Rojas Ramírez el inmueble denominado San Ramón,

ubicado al noreste de esta ciudad, sector de la Universidad de La Guajira, frente al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con un área actual de 2 Has 4.160 mts², con las siguientes medidas y linderos: Norte: mide 243 metros lineales, colinda con la carretera nacional Troncal del Caribe y predios del SENA; Sur, mide 277.45mts lineales y colinda con predios que fueron de Joaquín Vangrieken; Este, mide 163 mts lineales, colinda con predios que son o fueron de Joaquín C. Peñalver, distinguido con la cedula catastral N° 44001000400010518000 y matrícula inmobiliaria N° 210-13457 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Ahora bien, revisada la diligencia de entrega se observa, por una parte que la señora María Frías, actuando a través de apoderado judicial, se opuso a la misma, manifestando ser la propietaria de dos inmuebles, *“el primero con una extensión superficial de 2.641 metro cuadrado (sic), según consta en la Escritura Pública N°256 del 18 de marzo de 2011 y la numero 349 del 15 de abril de 2011 mediante la cual se aclara el área antes mencionada, con matrícula inmobiliaria 54841 (...) y registro catastral 00-04-00-00-0001-1023-0-00-0000 (...) predio que se desprende de uno de mayor extensión denominado JULIAN PEREZ (...). El segundo predio tiene una extensión superficial de 9.440 metros cuadrados con los siguientes linderos y medidas (...) predio que se desprende de uno de mayor extensión denominado JULIAN PEREZ”,* agregando en aquella oportunidad que *“se tratan de predios totalmente distintos a de la diligencia”* de entrega.

Por otra parte, la señora Telemina Barros, actuando a través de apoderado judicial, sostuvo inicialmente que *“el predio [del que manifestó ser poseedora] (...) es sustancialmente diferente al predio sobre el cual recae la presente diligencia de entrega”; “que el señor RUBEN DARIO PEÑALVER ROMERO quien funge como parte demandada en la acción reivindicatoria, figura como titular de derechos reales de dominio de un predio denominado JULIAN PEREZ que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número 210-5685 (...) y es*

de ahí donde se derivan los derechos de dominio y posesión que actualmente ostentan tanto [la señora TELEMINA BARROS CUADRADO] como también la otra parte opositora MARIA CANDELARIA FRIAS RODRIGUEZ”; y que “adquirió 1 hectárea con 741 metros cuadrados en el paraje denominado JULIAN PEREZ la cual el señor RUBEN PEÑALVER adquirió a través de una sucesión”.

De lo anterior, se precisa: i) que las opositoras alegan la propiedad de las fracciones de terreno que cada una detenta, de negocios de compraventa que realizaron con el señor Rubén Peñalver Romero, quien fue vencido en el litigio de base (proceso reivindicatorio) respecto del predio SAN RAMON ii) el señor Rubén Peñalver Romero, ciertamente funge como propietario del inmueble identificado con el folio de matriculo inmobiliaria N° 210-5685 (fl.597-600), del cual se han desprendido, entre otras, las matriculas inmobiliarias N° 56116, 54841 y 54844(fl.599), las cuales son de propiedad de las opositoras, tal como lo indicó la Funcionaria judicial de primer grado.

Respecto a la ubicación del terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-5685, el perito OMAR PINZÓN, señaló como colindancias los siguientes puntos geográficos: “NOROESTE: en 947 mts., con JORGE GÓMEZ, punto del 10 al 1. NORESTE: en 774 mts., con CURTIENTES DEL DIVIDIVI S.A., puntos del 1 al 21. SURESTE: en 1.333,10 mts., con terrenos baldíos, puntos 21 al 10, punto de partida y cierra.”, agregando que “el señor RUBÉN DARÍO PEÑALVER ROMERO mediante la Escritura Publica N° 256 del 18 de marzo de 2011, de la Notaria Segunda de Riohacha, cuyo objeto es la venta de un lote de 2.897,65 M², que se desprende de uno de mayor extensión denominado JULÍAN PÉREZ, situado en el PARAJE JULÍAN PÉREZ, jurisdicción del municipio de Riohacha, se lo transfiere a la Sra. MARIA CANDELARIA FRIAS RODRIGUEZ.

Acto seguido el Sr. RUBEN DARIO PEÑALVER ROMERO mediante Escritura Pública N°257 del 18 de marzo de 2011, de la Notaria

Segunda de Riohacha, cuyo objeto es la venta de un lote de 10.526,13 M², que se desprende de uno de mayor extensión denominado JULIAN PEREZ, situado en el PARAJE JULIAN PEREZ, jurisdicción de Riohacha, se lo transfiere a la Sra. MARIA CANDELARIA FRIAS RODRIGUEZ.

Después el Sr. RUBEN DARIO PEÑALVER ROMERO, a través de una compraventa transfiere a la SOCIEDAD NAPOLITANA DE INVERSIONES S.A., mediante la Escritura Publica N° 317 del 10 de marzo de 2012, de la Notaria Segunda de Riohacha, que tiene por objeto la venta de un lote de terreno de 1 ha+ 749 M², que se desprende de uno de mayor extensión denominado JULIAN PEREZ, situado en EL PARAJE JULIAN PEREZ, jurisdicción del municipio de Riohacha.”

Concluyendo el aludido perito expone frente a los inmuebles objeto del presente pronunciamiento que: i) el identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°210-54841 “este lote es un predio proindiviso que se encuentra ubicado en el predio Julián Pérez que se identifica con el numero predial 00-04-001-0695-000 y tiene tres colindancias con el mismo Rubén Darío Peñalver”; ii) que “la Escritura Publica N° 317, del 10 de abril de 2012, no existe en los archivos de la Notaria Segunda del Circulo de Riohacha (...) que fue notificado [al] juzgado mediante oficio emitido por la Notaria 02 y recibido con fecha noviembre 19 de 2018. (...) Por lo tanto, las Escrituras Públicas 448, del 10 de abril de 2014, que aparecen a nombre de la señora TELEMINA HELENA BARROS CUADRADO, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 210-56116 (...) quedan sin validez. Razones que nos determinan que este predio no existe; y iii) que “según la Escritura Pública N° 257 de fecha 18 de marzo de 2011, no está el lote identificado con matrícula (...) N°210-13457 (...) ni en su defecto, hace parte del mismo, ya que el predio perteneciente a la Sra. María candelaria frías Rodríguez, se encuentra en el paraje JULIAN PEREZ como lo menciona la Resolución 2.01.005 de 17-12 de 1972.” (fl.1016-1017). subrayado fuera del texto.

Por otra parte, al revisar las restantes pruebas periciales la Sala llega al convencimiento de que el predio objeto de entrega difiere

sustancialmente de los que aducen las opositoras. Así, el perito ARIEL ACOSTA expuso que *“los inmuebles con matrícula inmobiliaria 210-54844 y 210-56116, e inscripción catastral 44001-00-04-0001-1024-00, 44001-00-04-0001-1031-00 no hacen parte ni se encuentran inmerso dentro del predio objeto de entrega, distinguido con la cedula catastral 44001000400010518000 y matrícula inmobiliaria 210-13457”* (subrayado fuera del texto); y respecto a la escritura pública 317 del 10 de abril de 2012 de la Notaria Segunda De Riohacha con la que se abre la Matrícula Inmobiliaria 210-56116, señaló que *“tiene vicios de falsedad; ya que (...) [encontró] que son otras las personas quienes suscriben el contrato de compra venta y se trata de un predio distinto al que nos ocupa en este proceso”*. Por su parte, el perito EDGAR PEÑARANDA, también expuso a modo de conclusión *“que se trata de dos predios rurales diferentes tanto en ubicación, área y linderos.”* (fl.563)

Todo lo anterior, para manifestar que no son de recibo los argumentos expuestos por lo recurrentes, pues las observaciones que anteceden esta consideración, fueron debidamente sustentadas por la A- quo, quien de forma minuciosa y concreta expuso punto por punto los razonamientos a los que la conducía cada prueba arrimada oportunamente al plenario; y de hecho, esta Sala estima que negar las oposiciones presentadas en el litigio de marras, llega como conclusión lógica, pues efectivamente se constató *“que la posesión alegada por las opositoras señoras María Candelaria Frías y Telemina Barros y por tanto los actos que exteriorizan la misma se presenta en relación con los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 210-54841, 210- 54844 y 210- 56116, los cuales se desprenden de un inmueble de mayor extensión denominado JULIAN PEREZ con matrícula inmobiliaria No. 210-5685 el cual según lo manifestado por los peritos no coincide o es diferente del predio identificado con matrícula inmobiliaria 210-13457 objeto de entrega el cual se desprendió del predio de mayor extensión denominado SAN RAMON con matrícula inmobiliaria 210-9521”*.

Si bien es cierto, dentro de las manifestaciones de la A-quo argumenta los antecedentes de identificación del inmueble a entregar de la sentencia proferida en el proceso reivindicatorio, no es menos cierto que esto no constituye la única fuente para adoptar la decisión que hoy se censura, como erradamente sustentan los recurrentes, pues tal como se decantó la decisión del rechazar la oposición planteada está basada en los antecedentes mismos del proceso, las pruebas oportunamente arrimadas al plenario, las conclusiones emergentes de los peritos asignados y el restante de las prueba documentales que militan en el expediente.

Lo cierto es que *“La valoración del significado individual de la prueba es un proceso hermenéutico, pues consiste en interpretar la información suministrada por el medio de prueba a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para realizar tal labor, el juez debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, a partir de las cuales infiere la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones y su mérito objetivo.*

La apreciación racional de la prueba en su singularidad se establece a partir de su consistencia y coherencia: una prueba es valiosa si la información que suministra explica la realidad a la que se refiere y no contiene contradicciones.

(...)” (Sala de Casación Civil. Rad. 2011-00108-01 SC9193-2017 del 29 de Marzo de 2017. MP. Ariel Salazar Ramírez,) proceso que fue realizado por la Funcionaria Judicial de Primer Grado, al integrar las Pruebas y definir de las mismas la realidad procesal, dado que expuso de forma razonada que son predios diferentes, dando merito a ello por encontrar de los peritos dicho pronunciamiento de forma uniforme, sumado a la valoración documental individual con la que arribó a la consideración de que *“la conclusión final emitida por el perito de las*

opositoras en el entendido que el predio objeto de entrega no es san Ramón sino Julián Pérez (...) va en contra vía de todo el soporte documental antes expuesto y frente al cual el mencionado señor no obstante llegar a una conclusión contraria a lo que dichos documentos indican, no aportó elementos de juicio al Despacho o soporte alguno que permita controvertir su veracidad.”, es mas según lo manifestado por el mismo sujeto *“no había estudiado la carta catastral”* y realizar un levantamiento topográfico preciso se encontraba fuera de lo contratado.

En lo que respecta a la decisión contenida en el numeral sexto (6°) de la decisión reprochada, la Sala declina el argumento del opositor, respecto a que la misma fue adoptada de forma caprichosa, pues la motivación consistió en que *“De conformidad con lo manifestado por los peritos que designó el despacho y la respuesta del Notario Segundo (E) del Circulo de Riohacha visible a folio 998 en el sentido que según sus indagaciones no existe la escritura pública No. 317 del 10 de abril de 2012 en los archivos de la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha, la cual fue soporte de la oposición presentada por la señora TELEMINA BARROS, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General De La Nación, para que investigue los posibles punibles en relación con dicha circunstancia y sus autores.”*, ello atendiendo a la facultad discrecional de los funcionarios para poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones que estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas, sin que esto resulte una extralimitación de sus funciones, razón por la que la Colegiatura confirma este numeral, en atención también a las dudas que genera en esta instancia el Escritura pública N° 377 del 10 de abril de 2012 (fl.1093-1094), siendo que en el expediente fue aportado primigeniamente el número 317 de la misma fecha visto a folio 853-854.

A modo de conclusión, y teniendo en cuenta los motivos de inconformidad esbozados por los apoderados de las opositoras, esta Sala memora i) que bajo los términos del artículo 167 del Código

General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, de esta forma, la obligación de probar que el bien inmueble objeto de la diligencia de entrega estaba excluido del reivindicado, recaía exclusivamente en quienes ejercieron la oposición; y no como desafortunadamente afirmaron los recurrentes, pues la parte demandante probó con suficiencia la ubicación del inmueble objeto de la acción reivindicatoria.

ii).- Con la decisión adoptada por la A-quo, no se desconoce la existencia del predio denominado “JULIAN PEREZ”, por el contrario, tal como fue expuestos por los apoderados, se llegó a la conclusión, luego de un amplio debate probatorio debe agregarse, que *“se trata de dos inmueble matrices distintos”*, razón por la cual precisamente no podía ser vinculada la opositora Telemina Barros, dado que la acción reivindicatoria compete únicamente a quien funge como propietario contra quien aduce la posesión del mismo. También pudo la A-quo concluir que *“el predio objeto de entrega el cual se encuentra dentro del de mayor extensión denominado SAN RAMÓN no corresponde a los predios que las opositoras afirman además de ser dueñas inscritas también poseer”*, consideración que comparte esta Superioridad por las motivaciones expuestas en párrafos anteriores, que imponen en esta oportunidad confirmar el fallo censurado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Civil.-Familia.-Laboral,

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto adiado 14 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha- La Guajira, dentro del proceso reivindicatorio seguido por Franklin Rojas Ramírez, Carlos Rojas Ramírez, Miryan Rojas Ramírez, Doyller Kassin Rojas Ramírez, Zoraya Rojas Ramírez contra Rubén Peñalver Romero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONDENAR en costas procesales de esta instancia a la parte recurrente. Liquídense de manera concentrada las costas por el Juzgado de primera instancia de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose en aquel trabajo la suma de un (1) S.M.M.L.V, por concepto de agencias en derecho de la segunda instancia.

3°.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado.